REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Rad. T. 2020.00247.01

Procede el Despacho a decidir la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA dentro de la acción de tutela impetrada por CLAUDIA PATRICIA ROJAS CAMARGO contra la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

CLAUDIA PATRICIA ROJAS CAMARGO actuando a nombre propio, interpone acción de tutela a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, trabajo, educación, petición, profesión y mínimo vital que presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Manifiesta que fue estudiante del programa de administración de empresas del mencionado centro educativo.

Explica que la Corporación tiene programas por ciclos técnicos y tecnológicos, al final de cada uno el aspirante

debe notificar al área administrativa con el fin de que se haga la entrega de los diplomas correspondientes.

Señala que al terminar académicamente solicitó la práctica de los "test de pensamiento cunista", los cuales son obligatorios para recibir el grado como técnico, tecnólogo o profesional. Indica que ante la inactividad del centro educativo para poner en funcionamiento la prueba antes señalada, interpuso una acción de tutela que cursó ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal donde le fuere amparado su derecho fundamental de petición. Sin embargo, advierte que esta cumplió el fallo en el sentido de realizar los test antes mencionados, aunque no le han sido entregados sus diplomas.

Manifiesta que el 20 de enero de la presente anualidad presentó derecho de petición a fin de que le fueran entregados los recibos de pago para que le hicieran entrega de los diplomas por ventanilla. Explica que la accionada dio respuesta a su solicitud indicando que los documentos para aspirar a dicha modalidad de graduación deben ser entregados entre los días 1 y 4 de cada mes.

Por tal razón solicita se le conceda el amparo a sus derechos y en consecuencia, se ordene a la accionada realizar las actuaciones necesarias para hacer entrega de los diplomas que acrediten la culminación de sus estudios superiores.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El despacho al que le correspondió el conocimiento en primera instancia lo admitió, y ordenó notificar a la accionada.

La CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, señaló en su respuesta que durante el presente año no tiene pruebas, aparte de la petición del 30 de enero, de que la accionante hubiese presentado solicitudes de grado, considera que si la peticionaria hubiese obrado con la diligencia debida que corresponde en cada uno de los niveles de formación de acuerdo con el objetivo que tiene la preparación por ciclos propedéuticos establecidos en la Ley 749 de 2002, hoy contaría con sus títulos académicos, sin embargo, en protección al derecho a la Educación la institución le ha permitido cursar asignaturas de todos los niveles académicos.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se resolvió no conceder el amparo invocado, tras considerar que la exigencia de requisitos señalados en el reglamento para acceder a los diplomas que señala no se constituyen como vulneratorios de los derechos de la actora.

Inconforme con la decisión, la accionante procedió a impugnarla sin exponer argumento alguno que sustentara la alzada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La carta primaria dotó a los ciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos[1], por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona contra una persona jurídica de derecho privado, se hace imperioso dilucidar acerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, la que se sustenta en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los ciudadanos al igual que al Estado, por ello el legislador delimita los eventos en que ésta procede descritos en el Decreto 2591 de 1991.

Tal como se exhortó en líneas anteriores, el legislador delimita los eventos en que la acción de tutela procede contra particulares descritos en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, a saber:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

[1] Art. 6 Dcto.2591 de 1991

Tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los puntos anteriores. En el presente caso, la entidad demandada – CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN – es una institución de educación superior que de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Constitución Política presta un servicio público.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que la situación descrita por el extremo activo bien puede encuadrarse en la primera de las causales previamente relacionadas, y en tal virtud el ejercicio de la acción de tutela resulta procedente.

Ahora bien, descendiendo al asunto puesto a consideración, la peticionaria manifiesta que la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN le vulneró aquellas garantías fundamentales que la accionante reclama como afectados al no entregarle los diplomas que acreditan la culminación de sus ciclos académicos.

Por otra parte, no puede olvidarse que la autonomía universitaria es un principio que es inherente a la prestación del servicio de educación superior, la cual en criterio de la Corte Constitucional:

> Conforme el artículo 28 de la citada ley, la autonomía universitaria se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior y, en ejercicio de ella, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, adoptar sus correspondientes regímenes y, establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

De lo dispuesto en los preceptos superiores que regulan el derecho a la educación y la autonomía universitaria, se colige que dicha autonomía no es absoluta, y así lo ha precisado esta Corporación, pues corresponde al Estado "*regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos*" (art. 67 CP); y a la ley "*establecer las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos*" (artículo 68 CP), y *"dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos"* (art. 69 CP).

Pero de igual forma, del marco constitucional y legal señalado queda establecido que la inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana, conlleva un control *limitado* que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en el marco legal, porque "*la comunidad científica que conforma el estamento universitario, es autónoma en la dirección de sus destinos*", como bien lo señaló la Corte en uno de sus fallos.[29]

Así las cosas, cabe señalar que los "reglamentos y/o estatutos" son regulaciones infralegales, sometidos al marco constitucional y a la ley, en los que se puntualizan las reglas sobre la naturaleza jurídica del establecimiento, sus objetivos, domicilio, existencia en el tiempo, funciones, órganos de gobierno, régimen electoral, funcionamiento, organización administrativa, requisitos para admisión del alumnado, selección del personal docente, clasificación de los servidores según las modalidades consagradas en la ley, régimen para la prestación de los servicios, entre otros. De tal suerte que los "estatutos" constituyen para las instituciones de educación superior, su reglamento interno de carácter obligatorio. En este orden de ideas *"[e]l ejercicio de la autonomía universitaria se debe dar en el marco de la racionalidad, la justicia y el respeto por los mandatos de la ley y la Constitución. La estructura de derechos y obligaciones mutuas, en torno a la educación superior, podría irse abajo si por extralimitación o abuso de su autonomía, la universidad irrumpiera ilegítimamente en los predios del interés común, atentara contra los derechos de los estudiantes o vulnerara los intereses de la propia comunidad académica".*[30]

Por último, resalta esta Sala que la doctrina consolidada en las sentencias más recientes ha permitido establecer con claridad que (i) los entes universitarios pueden regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales, y (ii) tales normas deben ser respetadas por la comunidad universitaria, ya que, como lo

ha señalado esta Corporación, la autonomía universitaria se materializa, entre otros, en la capacidad para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, compuesta esta por alumnos y directivas de la institución"

Lo anterior, entonces, pone de manifiesto que el principio de autonomía universitaria implica la potestad de los centros universitarios de regularse administrativa, financiera y académicamente por sus propias normas, empero, ello no supone la existencia de un ordenamiento privilegiado, por el contrario, tales regulaciones han de guardar armonía con la constitución, las leyes y demás normas de rango superior.

Ahora bien, en el presente caso, se trata de una petición o reclamo de la accionante para que se haga entrega de los diplomas correspondientes a la finalización de sus ciclos académicos. Y ante la negativa del a quo, impugna el fallo proferido sin esbozar razones de hecho o de derecho que sustenten su alzada.

Ahora bien, la doctrina de la Corte Constitucional desentrañando el concepto de derecho a la igualdad lo ha definido como:

"la facultad que tiene todo ser humano, y en general toda persona, natural o jurídica, a recibir un trato no discriminado por parte de la sociedad civil y del Estado, según el merecimiento común -la racionalidad y la dignidad- y según los méritos particulares, fundados en la necesidad y en el trabajo".[2]

Y agrega en la misma oportunidad:

"La igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación."

[2] Véase sentencia C-351/95

Sin temor a equivocarnos podemos asegurar que la igualdad es uno de los pilares más sólidos en los que descansa nuestro sistema constitucional. Porque, de una parte, el Preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo 5º la erige como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Ha señalado la doctrina constitucional, dibujada en diferentes pronunciamientos[3], que nuestra Constitución Política quiso que la igualdad que consagraba fuera objetiva y no formal, puesto que se predica de los iguales y de la diferencia entre los desiguales, concepción ésta que supera así la noción de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta (propia de la filosofía Rousseauniana Post Revolución Francesa), por el de la generalidad concreta, de tal manera que se proscribe la simple igualdad matemática y se pasa a una igualdad en la sustancia, donde se autoriza un trato diferente, no solo frente a situaciones diferentes sino aún en situaciones relativamente iguales, siempre que esté razonablemente justificado.[4]

A esta plena superación de la igualdad formal, fue posible llegar adoptando postulados del Estado social de derecho, plasmados en constituciones dotadas de procedimientos judiciales para el control y adecuación del contenido de las leyes a los valores y principios constitucionales. El Estado social de derecho presupone el control

---

[3] Construida a través de una línea jurisprudencia visible en fallos tales como: T-492/92, T-500/02, T-770/02, C-816/02, C-98102/02, T-1122/02 entre otros.
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-221/92 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

constitucional de las leyes y la efectividad de los valores, principios y derechos fundamentales del ordenamiento jurídico. En esta perspectiva, la ley pierde la posición de criterio último y definitivo de interpretación, para dar lugar a la preponderancia del texto constitucional que le corresponde al Juez constitucional.[5]

Ente otros mecanismos de control está la creación del juez constitucional, función que comparte con la de juez ordinario, pero que se desarrolla por la vía que en esta ocasión nos ocupa, la Tutela. El control judicial del respeto de la igualdad de trato es una operación compleja que realiza el funcionario judicial, por cuanto el análisis realizado por el juez, cuando ejerce el control, en cierta forma se superpone a unas consideraciones sobre la igualdad realizadas previamente por el Legislador o por la autoridad administrativa[6], o en el caso que nos encontramos por cuenta del particular respecto del cual el accionante se encuentra en estado de indefensión.

Para desarrollar su labor el juez constitucional debe entrar a realizar una comparación entre el caso frente al cual se haya vulnerado el derecho a la igualdad y otro que en las mismas circunstancias haya sido tratado en forma diferente, por ello es que la doctrina de la Corte Constitucional señala que desde el punto de vista práctico, la igualdad implica una situación relacional, pues la aplicación de este principio tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación. Por ello cada vez que vamos a establecer si

---

[5] C-981/02.
[6] C-1191/02.

hay o no vulneración al derecho a la igualdad es necesario partir de una comparación de situaciones fácticas.

Si encuentra que existe una diferencia de trato, debe entrar a precisar, determinar el porqué del mismo y analizarlo, pero ¿con qué criterios? Porque si bien es cierto la Constitución menciona algunas de las razones o situaciones fácticas para prohibir que el legislador las adopte como factor de diferenciación; no obstante, la mención de los factores considerados discriminatorios para establecer una diferencia de protección o trato no es suficiente. Por eso considera la doctrina elaborada por la Corte Constitucional:

> *"El juez ha de buscar fuera de la Constitución el criterio de diferenciación con el cual juzgar la validez constitucional de una norma que atribuye relevancia jurídica a cualquiera de las infinitas diferencias fácticas que la realidad ofrece".*

En esa búsqueda según lo señalado por la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, el juez constitucional debe apoyarse en unos criterios que la misma ha denominado criterio de diferenciación –tertium comparationis[7]. Y dentro de los más importantes criterios de diferenciación se encuentran el de la razonabilidad de la diferenciación y la proporcionalidad de los medios incorporados en la norma y los fines de ésta, si la desigualdad se consagra en una norma.

En cuanto a la razonabilidad, implica que existe una razón suficiente que imponga que a pesar de tratarse de una situación fáctica más o menos igual, no ameritan un trato igual, sino diferente, razón que debe ser relevante y válido, de acuerdo a la finalidad misma que se persiga con ese trato diferencial. Y la proporcionalidad busca que no solo tenga una justificación, sino que sea aplicada de tal

---

[7] Termino tomado de los modelos italianos.

manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo. Para ello el intérprete debe ejercer una labor de ponderación y verificación de los diferentes elementos que entran en juego, para determinar si éstos se adecuan o no a las reglas, principios y valores constitucionales, respecto de la cual el máximo tribunal constitucional ha desarrollado una guía metodológica, denominada *test de igualdad*, que le permite *"separar elementos que usualmente quedarían confundidos en una perspectiva general."*[8]

Sobre el particular, considera esta funcionaria de principal importancia los comentarios contenidos en la sentencia C-022 de 1996[9], donde se estableció que el intérprete debe recorrer diferentes etapas encaminadas a determinar: 1. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual. 2. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución. 3. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

Como lo señaló la Corte en la providencia citada, *"el orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa por una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que puede llevarse a cabo a partir del sólo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional. El segundo paso, por el contrario, requiere de una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en éste. Si el trato desigual persigue un objetivo, y éste es constitucionalmente válido, el*

---

[8] Corte Constitucional. Sentencia T- 230 de 1994.
[9] Reproducidos en S. C-806/02.

juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido".

En cuanto a la forma como se distribuye la carga de la prueba en un conflicto ante el juez constitucional, para establecer no si hay trato desigual o no, sino si hay vulneración al derecho a la igualdad que es cosa diferente, debemos seguir los planteamientos señalados en la sentencia de la Corte Constitucional[10], reiterando posición sobre el punto que ha efectuado la misma institución:

> *"Los elementos probatorios involucrados en la aplicación del principio de igualdad han sido definidos de la siguiente manera. Cuando se trata de un problema de igualdad "en" la ley o discriminación "de jure", el término de comparación o "patrón de igualdad" debe ser aportado por el accionante. El análisis de la desigualdad se concentra en la norma jurídica que introduce la desigualdad de trato y no en cuestiones de hecho. En los casos de igualdad por razón de la aplicación de la ley, en cambio, corresponde al aplicador de la norma la justificación del trato diferenciado.".*

La Corte Constitucional en uno de sus fallos, graduó la aplicación del test, según los siguientes criterios[11].

> El ***test de igualdad es débil***: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento[12]. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.
>
> Se requiere la aplicación de un ***test intermedio de igualdad*** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia[13]. En estos

[10] S C-981/02.
[11] T-030 de 2017.
[12] Ibídem.
[13] Sentencia C-673 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

> eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional[14].
>
> Por último, el ***test estricto de igualdad***: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "*potencialmente discriminatorios*", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)[15].

Lo anterior aplicado al caso objeto de estudio, indica el empleo de un test débil como quiera que la implementación de la reglamentación de los procesos evaluativos señalados en el reglamento estudiantil aportado con el plenario persigue como objetivos el mejoramiento de la prestación del servicio público de educación.

En ese orden de ideas, el cumplimiento de las cargas y formalidades establecidas en el ordenamiento que rige la actividad del centro académico no pueden alegarse como atentatorias de los derechos fundamentales en atención a que al ingresar a la institución educativa el dicente se sujeta al acatamiento de estos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 62 del reglamento estudiantil, se relaciona los siguientes requisitos que deben cumplirse a fin de solicitar el grado:

> Artículo 62. REQUISITOS DE GRADO (MODIFICADO POR EL ACUERDO No 05 DE 2017 DEL CONSEJO DIRECTIVO): La Corporación otorgará los títulos académicos correspondientes a quienes cumplan con los siguientes requisitos institucionales además de los previstos por la ley y sus normas reglamentarias:

---

[14] Ibídem.
[15] Sentencia C-445 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

1. Académicos:

a) Haber cursado y aprobado la totalidad de los créditos académicos del plan de estudios correspondientes al programa académico.

b) Haber cursado de forma independiente y aprobado para el correspondiente nivel su formación de idioma inglés así (conforme los lineamientos del Marco Común Europeo de Referencia):

1. Nivel Técnico Profesional: A1
2. Nivel Tecnológico: A2
3. Nivel Profesional Universitario: B1

(ADICIONADO POR EL ACUERDO No 06 DE 2019 DEL CONSEJO DIRECTIVO) Para los programas que establecieron la obligatoriedad de contar con dos lenguas extranjeras en el documento maestro o en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – SACES, se deberá acreditar haber cursado de forma independiente y aprobado para los www.cun.edu.co correspondientes niveles su formación en inglés y una segunda lengua extranjera así (conforme los lineamientos del Marco Común Europeo de Referencia):

1. Nivel técnico

Inglés: A2
Segunda lengua extranjera: A1

2. Nivel tecnológico

Inglés: B1
Segunda lengua extranjera: A2

3. Nivel profesional

Inglés: B2
Segunda lengua extranjera: B1

c) Haber presentado y aprobado una de las opciones de grado reglamentadas por la Institución.

d) Haber realizado y haber certificado el número de horas establecido como prácticas para cada programa.

e) Haber presentado para el correspondiente nivel el Examen de Calidad de la Educación Superior (SABER PRO o el que hiciere sus veces) en los casos que las normas legales y/o reglamentarias así lo dispongan.

2) Haber cursado y aprobado la asignatura de Cátedra Cunista de su respectivo nivel.

3) Documentales:

a) Formato de solicitud de grado debidamente diligenciado, en el caso en el que exista solicitud directa por parte del estudiante. Este requisito no aplicará cuando sea la Corporación la que oficiosamente expida el Título en el nivel técnico.

b) Fotocopia ampliada a ciento cincuenta por ciento (150%) del documento de identidad.
c) Fotocopia del diploma y del acta de grado de bachiller o su equivalente en el exterior, debidamente convalidado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para los niveles de formación tecnológico y profesional universitario.
d) Fotocopia del certificado de culminación de los estudios de básica secundaria, o Certificado de Aptitud Profesional –CAP–, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– o el Certificado de Aptitud Ocupacional, expedido por instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano o diploma y acta de grado de bachiller, para el nivel de formación técnico profesional.
e) Fotocopia del diploma y acta de grado del nivel o niveles anteriores.
f) Examen de estado del ICFES. www.cun.edu.co
g) Paz y salvo con firma y sello de Biblioteca, Multimedios, Registro y Control, Oficina de Egresados y Dirección Financiera.
PARÁGRAFO: La CUN en cualquier momento podrá modificar el formato de paz y salvos de grados académicos adicionando o suprimiendo dependencias al interior del mismo.
h) Recibo de pago de los derechos de grado.
i) Suprimido en virtud del artículo 2 de la Ley 1738 de 2.014.
j) De ser el caso, la declaración consignada en el inciso final del artículo 18.
PARAGRAFO (ADICIONADO POR EL ACUERDO 21 DE 2018 DEL CONSEJO DIRECTIVO): Los requisitos para presentar la solicitud de grado del nivel posgradual serán los establecidos en los diferentes literales del presente artículo así: Académicos literal a); Documentales literal a), b), e), g), y h).

Sin embargo, la actora no allegó prueba de haber cumplido con lo anterior, o al menos de haber radicado la documentación señalada en la norma en cita. Si bien allega un derecho de petición encaminado a exigir la entrega de sus diplomas, el cual fue posteriormente respondido por la accionada, lo cierto es que no es dable conceder amparo cuando no se ha demostrado que la accionante haya dado acatamiento cabalmente a los requisitos señalados para aspirar al grado, por lo que este despacho no encontraría fundados los reclamos del extremo activo y, en consecuencia, procederá a confirmar el fallo venido en alzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de calendas 17 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela seguida por CLAUDIA PATRICIA ROJAS CAMARGO contra la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible. Remítase copia del presente fallo al juez de primera instancia.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza.